

didos en el acto ó en los actos de acusacion se difiriense para la sesion siguiente, se hará otra lista, se procederá a nuevas recusaciones y á la formacion de un nuevo cuadro de seis jurados, en virtud de las reglas arriba prescritas, á pena de nulidad.

Art. 25. La presente ley, que deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el 19 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente,—R. Miura.—El Secretario,—Felix Morilla.

El Tribunado aprueba la ley que establece el jurado para las causas criminales.

Santo Domingo Abril 22 de 1852, y 9º.—El Presidente del Tribunado, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—C. Baez.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la presente ley que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en Santo Domingo a los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—El Secretario, J. B. Lovelace.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 24 de Abril de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion pública, Dr. Caminero.

Núm. 265.—DECRETO del C. N. que declara los empleados de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que segun el art. 72 de la Constitucion, cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de nombrar los empleados de su respectiva mesa en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Considerando: que por el reglamento interior del Congre-

so Nacional, los empleados de ambos Cuerpos están obligados a servir tambien en él, lo que hace que se les duplique el trabajo a dichos empleados, y que la remuneracion que se les asigna, a causa de la economía exigida por las circunstancias del pais, no es suficiente para remunerarles el trabajo material que hacen, y que por consiguiente es indispensable para poder conseguir dichos empleados, revestirlos de alguna consideracion en la época en que se encuentran cerradas las Cámaras, porque de otro modo se verian éstos en la necesidad de no poder cumplir con sus obligaciones por falta de empleados;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los empleados que cada Cuerpo Colegislador elija para el desempeño de su mesa, serán considerados como todos los demas empleados públicos, y exentos por consiguiente de todo servicio militar, no debiendo formar parte en la guardia cívica, sino en las compañías que establece el art. 41 del decreto de organizacion de la guardia cívica de 22 de Febrero de 1848 en vigor. (1).

Art. 2º. Estos empleados podrán ser escojidos por cada Cuerpo Colegislador, entre los empleados ó entre los demas ciudadanos, con tal que le convenga al individuo. Cuando la eleccion recaiga en algun individuo empleado en el ramo administrativo o militar, se dará cuenta al P. E. para que éste lo ponga á disposicion de la Cámara que lo haya elegido, y lo exonere del servicio que anteriormente desempeñaba.

Art. 3º. El presente decreto deroga todo otro y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nomobre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que declara los empleados de las mesas de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos, el que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Dado en Santo Domingo a 22 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.—Palacio Nacio-

(1)—V. núm. 133.

nal de Santo Domingo, Capital de la República, a 24 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra &c. encargado de la Cartera del Interior &c.—J. E. Aybar.

Núm. 266.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Triunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales y extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada, que se hicieren segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo a la presente ley.

Art. 2º. Habrá cinco clases de papel, á saber:

Del sello 1º. con el valor cada pliego de....	\$ 40
Del sello segundo	" 20
Del sello tercero.....	" 10
Del sello cuarto.....	" 5
Del sello quinto.....	1

Art. 3º. Los sellos serán colocados a la cabezaa y parte izquierda de cada pliego para las cinco clases. Sobre el rótulo del valor y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon de todo el que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4º. La condicion obligatoria de la clase del sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension, se empleará de este modo: si el primer pliego es del sello 1º., los demas serán del sello 3º.; si del segundo, del sello 4º.; si del tercero, del sello 5º.; pero los actos que exijan el sello 5o. deben estenderse por completo en el mismo sello.

Art. 5º. Los libros diarios de todo comerciante están sujetos a la formalidad del sello, para que puedan hacer fé con

so Nacional, los empleados de ambos Cuerpos están obligados a servir tambien en él, lo que hace que se les duplique el trabajo a dichos empleados, y que la remuneracion que se les asigna, a causa de la economía exigida por las circunstancias del pais, no es suficiente para remunerarles el trabajo material que hacen, y que por consiguiente es indispensable para poder conseguir dichos empleados, revestirlos de alguna consideracion en la época en que se encuentran cerradas las Cámaras, porque de otro modo se verian éstos en la necesidad de no poder cumplir con sus obligaciones por falta de empleados;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los empleados que cada Cuerpo Colegislador elija para el desempeño de su mesa, serán considerados como todos los demas empleados públicos, y exentos por consiguiente de todo servicio militar, no debiendo formar parte en la guardia cívica, sino en las compañías que establece el art. 41 del decreto de organizacion de la guardia cívica de 22 de Febrero de 1848 en vigor. (1).

Art. 2º. Estos empleados podrán ser escojidos por cada Cuerpo Colegislador, entre los empleados ó entre los demas ciudadanos, con tal que le convenga al individuo. Cuando la eleccion recaiga en algun individuo empleado en el ramo administrativo o militar, se dará cuenta al P. E. para que éste lo ponga á disposicion de la Cámara que lo haya elegido, y lo exonere del servicio que anteriormente desempeñaba.

Art. 3º. El presente decreto deroga todo otro y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nomobre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que declara los empleados de las mesas de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos, el que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Dado en Santo Domingo a 22 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.—Palacio Nacio-

(1)—V. núm. 133.

nal de Santo Domingo, Capital de la República, a 24 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra &c. encargado de la Cartera del Interior &c.—J. E. Aybar.

Núm. 266.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Triunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales y extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada, que se hicieren segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo a la presente ley.

Art. 2º. Habrá cinco clases de papel, á saber:

Del sello 1º. con el valor cada pliego de....	\$ 40
Del sello segundo	" 20
Del sello tercero.....	" 10
Del sello cuarto.....	" 5
Del sello quinto.....	1

Art. 3º. Los sellos serán colocados a la cabezaa y parte izquierda de cada pliego para las cinco clases. Sobre el rótulo del valor y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon de todo el que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4º. La condicion obligatoria de la clase del sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension, se empleará de este modo: si el primer pliego es del sello 1º., los demas serán del sello 3º.; si del segundo, del sello 4º.; si del tercero, del sello 5º.; pero los actos que exijan el sello 5o. deben estenderse por completo en el mismo sello.

Art. 5º. Los libros diarios de todo comerciante están sujetos a la formalidad del sello, para que puedan hacer fé con